

votos, soborno, extorsión, etc. Todas son conductas que vulneran los derechos de los ciudadanos. Dicho esto, alude a los estudios que hasta la fecha se han publicado sobre corrupción y gestión pública en manos de mujeres, los índices de corrupción e incidencia de género, la fundamentación en el feminismo, pasando, a continuación, a analizar la incidencia de la corrupción en las mujeres y a señalar algunos casos de participación de mujeres en tramas de corrupción política. Después de todo ello, concluye que no se puede establecer que las mujeres tengan una inclinación menor que los hombres a la corrupción.

Finalmente, Miguel Ángel Sánchez Huete: «La evasión fiscal y su repercusión en las políticas de equidad». Tal evasión se presenta como una de las principales manifestaciones de la corrupción por la lesión que provoca en la solidaridad, entendida como valor fundamental en las sociedades democráticas. No solo afecta a la recaudación de los ingresos públicos, también al gasto, alterando la redistribución de la renta. La igualdad y la prohibición de discriminación en materia de sexo o cualquier otra circunstancia personal o social resultan objeto de tratamiento a través de la función extrafiscal de la norma tributaria.

Se cierra esta interesante obra, cuya lectura se presenta esencial para conocer mejor esta lacra de la corrupción, con las palabras de María Prats Ferret, directora del Observatorio para la Igualdad de la Universidad Autónoma de Barcelona.

MIGUEL PINO ABAD
Universidad de Córdoba. España.

GALÁN LORDA, Mercedes (Coord.) Instituciones y personas que actuaron como puente de enlace entre Navarra y la Monarquía Hispánica (Siglos XVI a XIX). Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2021, 440 páginas. ISBN 978-84-1346-730-6.

Nos encontramos ante una obra colectiva con un planteamiento muy coherente. Resultado principal del esfuerzo realizado en el marco del proyecto de investigación DER2016-79202-R del Ministerio de Ciencia e Innovación *Instituciones y personas que actuaron como puente entre Navarra y la Monarquía hispánica*. Destaca la solvencia científica de los autores de esta obra, la continuidad con otros trabajos elaborados anteriormente, el manejo y conocimiento de las fuentes de investigación principales, el planteamiento de nuevas hipótesis en el campo de estudio histórico-jurídico. Como se nos expone claramente en la presentación, el objeto de estudio se centra en las instituciones y personas que sirvieron de enlace entre Navarra y la Monarquía Hispánica a lo largo de la Edad Moderna, aunque también se incluye un último capítulo que nos conecta con la Edad Contemporánea.

El principal peso de la obra que reseñamos recae en tres excelentes docentes e investigadoras de Historia del Derecho: Mercedes Galán, Pilar Arregui – ambas catedráticas en la Universidad de Navarra- y Regina Polo, profesora titu-

lar en la Universidad de Salamanca, cuyas aportaciones ocupan más de la mitad del libro. A ellas habría que añadir un coro de autores, pertenecientes a distintas disciplinas históricas -Historia moderna, Ciencias y Técnicas Historiográficas, Historia del arte, género biográfico- que aportan una visión complementaria bien hilada y coherente sobre el objeto de estudio. Nos referimos a Ana Zabalza Seguín, profesora titular de Historia Moderna en la Universidad de Navarra; Isabel Ostolaza Elizondo catedrática de Ciencias y Técnicas Historiográficas en la Universidad Pública de Navarra; Ricardo Fernández Gracia director de la Cátedra de Patrimonio y Arte Navarro de la Universidad de Navarra y también al trabajo de la abogada y doctora en Derecho, Elisa Viscarret Idoate.

Mercedes Galán Lorda firma la presentación de la obra y el primer capítulo «La institución virreinal en Navarra: origen, antecedentes y primeros virreyes» pp. 21-143. Pilar Arregui Zamorano es autora del segundo capítulo «Compilación de reparo de agravios, leyes y Ordenanças del Reino de Navarra (1527)», pp. 143-237 de las pp. 143 a 167 se incluye el estudio y de la 167 a 237 la transcripción del texto. Regina Polo Martín contribuye a la obra con el capítulo tercero «La actividad consultiva y el Consejo de Navarra (1516-1622)» pp. 237-277. Ana Zabalza Seguín es responsable del cuarto capítulo titulado «Las cartas de naturaleza en el Reino de Navarra (1513-1781)» pp. 277-336. María Isabel Ostolaza Elizondo firma el capítulo quinto «El Real Patronato en Navarra durante el Antiguo Régimen» pp. 343-373 y Ricardo Fernández Gracia el sexto «La influencia de la Corte en las artes de Navarra desde el Escorial a la Ilustración: mentores, instituciones y artistas» pp. 373-421. Finalmente, Elisa Viscarret Idoate es autora del capítulo séptimo «Antonio Morales Gómez de Segura» pp. 421-440.

Como no podía ser de otra manera, al tratarse de un estudio sobre las relaciones entre el Reino de Navarra dentro de la Monarquía Hispánica, el protagonismo de los historiadores navarros resulta obvio. Como se ha visto en la descripción de sus títulos profesionales, en su mayor parte se encuentran vinculados con la Universidad Pública de Navarra y la Universidad de Navarra, instancias académicas que desde sus orígenes hasta la actualidad han impulsado el estudio, la investigación y, como consecuencia, la publicación de trabajos sobre la historia del Derecho y de las Instituciones del viejo Reino. En el caso del libro que nos ocupa la casa editorial que acoge su publicación, en formato papel y electrónico, tiene también su sede en Navarra: la prestigiosa editorial Thomson Reuters Aranzadi.

Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla en 1515 mantuvo unas instituciones y derecho propio dentro de una estructura política superior: las Cortes, la Diputación, el Consejo Real, la Corte Mayor, la Cámara de Comptos así como las instituciones y oficiales de carácter territorial y municipal. Como es sabido estas instituciones mantuvieron en su mayor parte su sede material en Navarra, no en la Corte junto al rey y sus ministros, por lo que desde el primer instante se hizo necesario establecer cauces de relación entre las instituciones navarras y las de la Monarquía, lo que la profesora Galán denomina una forma natural de «negociación». Surgió así un delegado del rey en Navarra:

el virrey. Figura –un representante del rey en ausencia de este en el territorio que ya era conocida antes del siglo XVI, incluso utilizando esa misma denominación pero que adquiere en los siglos de la Edad Moderna su verdadera significación y valor. Junto al virrey, genuino representante del rey y canal natural de comunicación entre el monarca y el reino, aparecerán otros ministros e instituciones que tienen como misión relacionar al rey y el reino. Así, las Cortes o Diputación del Reino contarán con sus propios embajadores y agentes permanentes para tratar en la Corte directamente ante el rey. Esto no es privativo de Navarra, sucede igualmente en el caso de otros territorios o reinos, como Aragón, que aspiraban a una interlocución más directa con el monarca, sin tener que pasar por el filtro del poder virreinal.

El agente del reino en la Corte residía establemente en Madrid. Por su naturaleza y funciones conocemos poco de la actuación, competencias y estatus de este oficial, nombrado por las Cortes o la Diputación, que seguía la tramitación de los asuntos que afectaban a Navarra, representaba de alguna manera los intereses del reino frente al rey, y realizaba una principal y valiosa tarea de información sobre las materias y sucesos que pudieran interesar a las instituciones del Reino. En el caso de Aragón, la Diputación consciente de la importancia para sus intereses de mantener una presencia estable en algunos lugares contaba con agentes en Roma y en la Corte de la Monarquía Hispánica. Se trata de oficiales cuya importancia debe ser destacada. Hombres de confianza del Reino con un excelente conocimiento de los asuntos, personajes como Jerónimo Dalmao y Casanate, Marco Antonio Martínez o Francisco de Pueyo, que mediante cartas y notas transmiten regularmente sus despachos a la Diputación con noticias, informaciones y apreciaciones, y que realizan, además, una labor de orientación e introducción en la Corte a los aragoneses que hasta allí llegan. Es de suponer que la misma función y papel jugarían los agentes navarros.

En el capítulo primero Mercedes Galán nos acerca a la figura virreinal en Navarra, estudiando los antecedentes medievales –el senescal y el gobernador del Reino durante los siglos XIII y XIV, lugartenientes en el XV, virreyes en el reinado de Catalina de Foix– y dedicando una especial atención a los cinco primeros virreyes posteriores a 1512, todos de origen castellano y condición nobiliaria: Diego Fernández de Córdoba y Arellano, Fadrique de Acuña, Antonio Manrique de Lara, Francisco de Zúñiga, Martín Alfonso de Córdoba y Velasco. Analiza sus poderes y competencias a través de las instrucciones que recibieron en materia de gobierno, justicia y guerra. Otros aspectos como las relaciones entre el virrey y el Consejo Real y las Cortes, o la atención también hacia la figura e influencia de algunas virreinas son objeto de este primer capítulo del libro.

El segundo capítulo es obra de Pilar Arregui y nos introduce en un estudio de la actividad del Consejo Real de Navarra, no tanto en la adecuada administración de justicia como en su contribución particular para garantizar la seguridad jurídica y la claridad del derecho aplicable. La necesidad de claridad y seguridad jurídica con la existencia de una dualidad de legislaciones - «derecho del rey», «derecho del reino»-, más la diversidad de fueros existentes de origen

medieval, obligaban a «reducir a unidad» la diversidad de fueros. Esto no fue posible en el siglo XVI, cuando el *Fuero Reducido* no sería aprobado ni por Carlos I ni por su hijo Felipe II. Habría que esperar al siglo siguiente, el XVII, para que se publicara la primera edición del *Fuero General de Navarra*, texto que resultaría anacrónico para la época. Nos encontramos con dos recopilaciones diferentes: la del rey y la del reino. En este proceso hubo diversos proyectos de compilación –¿o quizá trabajos preparatorios?– como el que nos ocupa, pieza documental conservada en el Archivo General de Navarra.

Arregui realiza el análisis y la transcripción de este proyecto de compilación del «derecho del rey» realizada en 1527 e inédita, hasta ahora. Por iniciativa del emperador Carlos a través del procurador fiscal de Navarra se pide al Consejo que requiera al secretario del Reino la presentación de provisiones, agravios reparados, leyes y ordenanzas particulares realizadas por el rey y predecesores, distintos del fuero y ordenanzas del Reino. Es probablemente el primer intento de recopilar el derecho real en Navarra desde 1512. Durante los años anteriores se habían sucedido los intentos de los monarcas franceses destronados para recuperar el territorio navarro, así como los sucesos de las Comunidades en Castilla y el movimiento agermanado en Valencia. De regreso a la Península el emperador Carlos V emprende un proceso de reformas para tranquilizar la situación. En este contexto se inserta la visita realizada en 1523 al Reino por el licenciado Valdés y el intento de elaborar una compilación del derecho real en Navarra. El texto elaborado por el reformado Consejo Real de Navarra es presentado ahora en la transcripción del manuscrito e índice a partir de la página 167.

En el capítulo tercero Regina Polo estudia la actividad consultiva del Consejo de Navarra entre 1516-1622. Como nos advierte la autora, las dos fechas no están señaladas al azar. Marcan por un lado el comienzo de su actividad tras la incorporación del Reino de Navarra a la Corona de Castilla tras las Cortes de Burgos de 1515, y por otro la recopilación en 1622 del *corpus* documental que regulará la vida y actuación del Consejo hasta el siglo XIX. El Consejo fue otro campo de maniobra para el rey con las reformas y su adecuación al modelo castellano, tras las ordenanzas de visita de Valdés, y el nombramiento de consejeros –especialmente del regente– hombre de confianza que defiende los intereses del monarca. El Consejo Real de Navarra junto con el de Castilla y el de Aragón tiene un origen bajomedieval y como en otros casos su funcionamiento y modo de proceder se configura a lo largo del tiempo por vía normativa –como las ordenanzas de visita realizadas por Valdés en 1525, Fonseca en 1536, Anaya en 1542 y Castillo en 1550, Gasco en 1569 y Avedillo en 1580 y las instrucciones dadas por el monarca a los virreyes– y por vía práctica. En ellos la vía de la consulta era la forma de asesorar al monarca, pero también de gobernar y tomar decisiones en los principales asuntos. La profesora Polo, siguiendo las ordenanzas y disposiciones de funcionamiento del Consejo de Navarra, analiza en su trabajo el régimen jurídico de las consultas. Presenta una visión comparada del proceso de consultas en el Consejo de Navarra y en el Consejo de Castilla; estudia el régimen jurídico de las consultas entre 1516 y 1622; señala las peculiaridades del Consejo de Navarra, sobre todo derivadas de ser el único Consejo que

no tenía su sede en la Corte junto al rey. Esto determina una posición inferior respecto al Consejo y Cámara de Castilla que en ocasiones interfieren en las competencias del de Navarra. Las consultas del Consejo de Navarra dirigidas al monarca se limitan a los asuntos de mayor relevancia, quedando la actividad consultiva ordinaria relegada a su relación con el virrey, las llamadas consultas «a boca» que siguen en gran medida el procedimiento arbitrado para las consultas de los viernes del Consejo de Castilla.

Vinculado a los temas anteriores, se encuentra la concesión de cartas de naturaleza entre los siglos XVI y XVIII, más en concreto entre 1513 y 1781, aspecto que se trata con gran detenimiento en el capítulo cuarto del libro, basándose en una abundante información proveniente de archivo. Resulta conveniente su estudio en la relación entre Navarra y la Monarquía ya que el nombramiento de foráneos por parte del rey fue uno de los asuntos más conflictivos con las instituciones del Reino de Navarra, al igual podríamos decir que sucedió con otros reinos, por ejemplo, con los de la Corona de Aragón. Una fórmula para salvar estos obstáculos consistía en la concesión de la naturaleza navarra. Por eso el control de estas concesiones en manos de las Cortes permitía una influencia indirecta sobre las instituciones privativas navarras. Acercarse al procedimiento de la naturalización, el perfil de los solicitantes, así como al estudio comparado con la naturalización en Castilla es el objeto de este capítulo.

Con la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla los naturales navarros pudieron ser empleados en oficios en Indias o en Castilla pero, salvo la reserva de los *cinco en bailío* que según el Fuero permitía el nombramiento de extranjeros para oficios navarros, no se permitió la reciprocidad por lo que los oficios privativos quedaron en manos de navarros. Lógicamente esto provocó algunos recelos en Castilla –los navarros podían ser empleados en América y Castilla pero los castellanos no podían ejercer los oficios navarros- sin embargo quedó asentado en el proceso histórico convulso de la incorporación del Reino de Navarra a la Monarquía Hispánica y fundamentado en otras razones, como la existencia de una histórica rivalidad nobiliaria entre agramonteses y beamonteses que se remontaba a la Baja Edad Media y continuaría hasta el siglo XVII que, como una de sus consecuencias, obligaba a un reparto igualitario de oficios entre ambas facciones.

Aunque Zabalza plantea que la cuestión de la naturaleza ha sido tratada desde el punto de vista de la Historia del Derecho y de la Historia general, adscribiéndose a este último punto de vista, el manejo de los conceptos y categorías jurídicas es claramente efectivo. Así distingue entre naturaleza y vecindad, recalca la importancia del matrimonio en la integración vecinal de los inmigrantes llegados en gran medida desde el otro lado de los Pirineos o indica que la condición de natural navarro se obtenía por nacimiento en el reino de padres también naturales navarros, *ius sanguine* más *ius soli*. La concesión de cartas de naturaleza se analizaba *ad casum* y siempre por la Cortes del Reino que nunca delegaron ni renunciaron a esta regalía conscientes de que se trataba de un mecanismo que preservaba la identidad navarra. A lo largo del periodo analizado la mitad de las algo más de 400 solicitudes estudiadas pertenecen a aspirantes castellanos.

Con el capítulo quinto nos introducimos en el tema capital del real patronato y el control del clero por parte del monarca. Como es conocido el Real Patronato admite múltiples enfoques y análisis. Aquí se plantea el estudio de la reforma de las órdenes religiosas con implantación en Navarra para desvincularlas de sus matrices francesas. En parte por el proceso de incorporación del Reino navarro a la Corona castellana, pero también para hacer frente a los avances del protestantismo desde los valles pirenaicos. Se estudia el proceso de vinculación con las casas madre castellanas: otro proceso de castellanización y de establecimiento de nuevos vínculos entre Navarra y la Monarquía Hispánica. El autor aborda no sólo la reforma de las órdenes monásticas y sus consecuencias en Navarra, sino también la designación de los obispos de Pamplona, algunos de los cuales llegaron a ejercer funciones virreinales; el derecho de presentación y la nobleza navarra; la fundación de capellanías reales, el enriquecimiento material de la iglesia navarra presente en retablos y ornamentos, también en la música.

Esta última consideración hacia el campo de las artes y los objetos suntuarios nos enlaza con el capítulo siguiente, el sexto, en el que se abordan otro tipo de relaciones e influencias, no menos importantes, entre Navarra y la Corte. En este trabajo se aborda la influencia de la Corte en el arte en Navarra en la Edad Moderna: las obras importadas, los artistas que fueron desde Navarra a la Corte y desde Madrid al Reino navarro. Estudia el ejemplo del Escorial en el abad Marcos de Villalba en el monasterio de Fitero y el obispo Zapata en la catedral de Pamplona a finales del XVI. Se analiza la pintura traída desde Madrid en el XVII, los artistas que influyen en la arquitectura, los retablos y esculturas en Navarra con especial referencia al siglo XVIII y la escultura de bulto redondo, la pintura, retablos, platería, grabados e ilustración de libros. Finalmente se hace mención a los maestros navarros formados en la Academia de San Fernando.

El último capítulo se dedica al jurista Antonio Morales Gómez de Segura quien fuera decano del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona y su participación en el proceso codificador. Defensor de un acendrado catolicismo y de la foralidad navarra ejerció diversas responsabilidades políticas durante el reinado de Isabel II, el Sexenio y la Restauración. Desde su posición política y jurídica participó como miembro de la Sección Civil de la Comisión General de Codificación representando a Navarra. Autor en 1884 de la *Memoria que contiene los principios e instituciones del Derecho Civil de Navarra, que deben quedar subsistentes como excepciones del Código general y los que pueden desaparecer viniendo a la unificación*. Para ello encargó dos informes a sendas entidades a las que pertenecía: la Asociación Euskara de Navarra y el Colegio de Abogados del que había sido decano entre 1873 y 1876. Finalmente tuvo en cuenta los informes emitidos, pero no se basó en ellos para la redacción de su *Memoria*. En el trabajo de Elisa Viscarret se analizan estos aspectos, así como la participación del Colegio de Abogados de Pamplona en el proceso codificador en relación con los derechos forales navarros: en el proyecto de ley de bases de 1885, la ley de bases de 1888, el Código Civil de 1889, y los proyectos de apéndice del Derecho Civil navarro.

Evidentemente la extensión, tanto temporal como temática, del contenido de esta obra hubiera supuesto un peligro para lograr un hilo común, una cierta coherencia en los temas propuestos, gran parte de los cuales podrían por si mismos ser objeto de un estudio monográfico mucho más amplio. La experiencia de la coordinadora de la obra, la solvencia de los autores implicados en la misma, y una buena selección de los temas de estudio abordados permiten al lector adentrarse en la lectura de los diversos capítulos -bien a modo de consulta y referencia particular, bien formando parte de un todo- y siempre con la convicción de que el contenido que se nos ofrece se corresponde honradamente con el título planteado en la portada del mismo. Sin duda, a partir de ahora, una inexcusable referencia para entender las relaciones institucionales, y de otro tipo, entre Navarra y la Monarquía Hispánica en la Edad Moderna.

JUAN FRANCISCO BALTAR RODRÍGUEZ.
Universidad de Zaragoza. España

GARCÍA MARÍN, José María: *Gobernantes y gobernados (España, siglos XVI-XVII)*, Granada, Comares, 2021, 636 pp.

Resulta indiscutible que José María García Marín es, a lo largo de su dilatada y fecunda trayectoria, uno de los grandes concedores de la doctrina jurídico-política de la Edad Moderna. En los dos últimos años han visto la luz sendos libros que, concebidos como una única obra, razones editoriales aconsejaron fragmentar. Me refiero a *Materia de Estado, ciencia de la política y arte de gobierno (1500-1660)*, editado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales en 2020, y *Gobernantes y gobernados*, que es el que nos ocupará en las siguientes líneas. Entre ellos existe, como expone el A. al comienzo del segundo, relación sustancial por las materias abordadas y por las fuentes empleadas.

Con su peculiar quehacer y una sistemática personal, ha dividido el libro en dos discursos que presentan, a su vez, los dos capítulos que componen la obra. No hallará el lector la tradicional división de estos capítulos en epígrafes o apartados con rúbricas a la usanza clásica, sino frases o pasajes de las obras de la literatura jurídica y política de los siglos XVI y XVII que han sido estudiadas e interpretadas, sirviendo de arranque y reflexión para cuanto se expone a continuación. A través de esta fórmula podemos observar la disección profunda y la acertada selección de fragmentos para la comprensión de los temas abordados en el libro. La extensión del índice sumario (XI-XXIV) ya nos da idea de la amplitud de los aspectos tratados. Temas que tienen como protagonistas y, en definitiva, como hilo conductor de todas sus páginas al monarca y a los agentes que sirvieron para edificar la Monarquía universal. Labor que nos sumerge en la construcción del Estado administrativo como organización que monopoliza y concentra el poder, y que, a un tiempo, califica de Estado señorial, o en términos de la época de *República aristocrática*.